

LEY 141 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se decreta la construcción de algunos sectores de carreteras en los Departamentos de Antioquia y Caldas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Declárase de urgencia nacional la construcción de un ramal de carretera destinado a conectar la carretera del norte entre la población de Arma, Departamento de Caldas, y la troncal de Occidente, en el sitio de La Pintada, Departamento de Antioquia.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con los Departamentos de Antioquia y Caldas la construcción de los trayectos de este ramal que interesan a cada Departamento.

ARTICULO 3° En lo sucesivo harán parte de la carretera nacional Cartago-Manizales-Medellín, el trayecto Aguadas-Arma, construido por el Departamento de Caldas, y el ramal que se ordena construir por medio de esta Ley, quedando incorporados ambos trayectos en la red de carreteras nacionales de que trata la Ley 88 de 1931.

ARTICULO 4° La Nación procederá a construir la carretera que conecte a Riosucio, en el Departamento de Caldas, con Jardín, en el Departamento de Antioquia, y el ramal Pueblorrico-Peñalisa, Departamento de Antioquia, en la carretera troncal del Suroeste.

PARAGRAFO. En los Presupuestos de cada año, a partir del próximo, se apropiarán las partidas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 142 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se honra la memoria del ilustre profesor José Ignacio Barberi.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria del profesor José Ignacio Barberi, médico y apóstol, y presenta su obra como ejemplo y como guión ante la juventud colombiana, y en especial ante quienes dedican su vida al ejercicio de la profesión médica.

ARTICULO 2° Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), repartida en dos vigencias, con destino a la construcción de un pabellón de cirugía en el área del Hospital de la Misericordia, que llevará el nombre del profesor José Ignacio Barberi.

ARTICULO 3° Esta suma se incorporará en la próxima vigencia y en las subsiguientes, y de no hacerlo, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

metros, y entre las calles 4° y 5°, en una extensión de sesenta metros, para destinarlo a un parque o jardín público.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 143 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir "Bonos de Carreteras de Bolívar, 1940", y para darlos en garantía de operaciones financieras".

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Con el objeto de facilitar al Departamento de Bolívar la construcción inmediata de la carretera nacional Sahagún-Ciénaga de Oro-Cereté-Montería, facilítase al Gobierno Nacional para adquirir a la par, bonos de carreteras de Bolívar, 1940, hasta por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00), pudiendo conseguir y destinar para ello fondos ordinarios o extraordinarios, así como celebrar las operaciones financieras conducentes a la misma finalidad, siempre que se acepten las disposiciones que dicte la Contraloría para vigilar la inversión en las carreteras.

ARTICULO 2° Los bonos que el Gobierno Nacional adquiera en cumplimiento del artículo anterior, serán dados en garantía de las operaciones financieras o de crédito que el Gobierno celebre, una vez sancionada esta Ley, en busca de los fondos necesarios para la compra del equipo y la construcción de la carretera nacional Cispatá-Lorica, cuyos trazados y estudios se encuentran en poder del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 144 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se agrega el Municipio de María la Baja (Bolívar) al Circuito Judicial de Cartagena, se crea una Notaría en aquella población y se dicta otra disposición sobre la misma materia.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Desde la sanción de la presente Ley el Municipio de María la Baja (Bolívar) pertenecerá al Circuito Judicial de Cartagena. En consecuencia, los negocios que se hallen pendientes al entrar en vigencia esta Ley, serán remitidos por los Jueces del Carmen de Bolívar a la ciudad de Cartagena.

ARTICULO 2° El Municipio de San Benito Abad, en el mismo Departamento, pertenecerá en adelante al Circuito Judicial de San Marcos. En consecuencia, los negocios que se hallen pendientes al entrar en vigencia esta Ley, serán remitidos por los Jueces de Sincé al de San Marcos.

ARTICULO 3° Créase la Notaría Pública del Municipio de María la Baja, con asiento en la capital del Distrito.

ARTICULO 4° Créase el Circuito de Notaría de Zaragoza, integrado por los Municipios de Zaragoza y Nechí, en el Departamento de Antioquia, con cabecera en el primero de tales Distritos.

ARTICULO 5° El Juez único del Circuito de Charalá conocerá promiscuamente de los negocios civiles y penales.

ARTICULO 6° Créase una Oficina de Registro en el Municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena, cuya jurisdicción comprenderá este Municipio y los de Remolino y Salamina.

Una vez en vigencia esta disposición, el Tribunal Superior de Santa Marta pasará al Gobernador la terna correspondiente, a fin de que este funcionario haga el nombramiento respectivo.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos

de Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA